

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veintidós (2022).

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Mónica Ortega Peñaranda
Demandado	Luis Carlos Infante Sánchez
Radicado	110013110011201901201-01
Discutido y aprobado	Acta 004 de 24/01/2022
Decisión	Revoca

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Se resuelve, en Sala Dual, el recurso de súplica formulado por la apoderada judicial de la señora **MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA** contra el auto del 16 de noviembre de 2021, proferido por la doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, Magistrada de la Sala de Familia de esta Corporación, por medio del cual inadmitió el recurso de apelación interpuesto contra el auto del 25 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La señora **MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA** demandó al señor **LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ** con el fin de obtener la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso celebrado el 3 de agosto de 1991 en Pamplona, Norte de Santander. La primera es vecina de Madrid (España) y el segundo de Lisboa (Portugal).

2 La demanda fue admitida con auto del 8 de noviembre de 2019. Notificado el demandado por conducta concluyente, formuló las excepciones previas de falta de jurisdicción y competencia, cosa juzgada, falta de prueba de la calidad de cónyuges e ineptitud de la demanda.

3. Con auto del 25 de octubre de 2021 se resolvió: i) declarar “*probada la excepción previa de falta de competencia (...)*”; ii) “*DECLARAR terminada la actuación*” y iii) “*ORDENAR devolver la demanda a la demandante, sin necesidad de desglose, dejando las constancias de rigor*”. Contra esta determinación la parte actora interpuso los recursos de reposición y apelación. Con auto del mismo 25 de octubre se negó el primero y concedió el segundo.

4. Recibidas las diligencias por el Tribunal, el asunto le correspondió conocerlo a la señora magistrada **LUCIA JOSEFINA HERREA LÓPEZ**, quien con auto del 16 de noviembre de 2021 inadmitió la apelación con estribo en que dicha decisión no está enlistada como apelable y además porque “*tratándose de asuntos relacionados con la competencia, la vía idónea para dirimir la controversia es en el escenario del eventual conflicto que al respecto se suscite*”.

5. Contra la anterior decisión la parte demandante interpuso los recursos de “*reposición y en subsidio de Súplica*”. Con pronunciamiento del 1º de diciembre próximo pasado se ordenó tramitar la inconformidad bajo las reglas del recurso de súplica. Cumplido el trámite se procede a resolver lo pertinente previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

1. Señala el artículo 331 del Código General del Proceso que “*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja*” (se subraya).

En el presente asunto, como la providencia cuestionada inadmitió un recurso de apelación, es patente la procedencia del recurso de súplica.

2. Sin tanto circunloquio la providencia impugnada será revocada por las siguientes razones:

2.1. En el presente asunto, la alzada se planteó contra el auto del 25 de octubre de 2021, por medio del cual se declaró probada la excepción previa de falta de competencia. En línea de principio, contra dicha clase de decisiones no procede el recurso de apelación, pues ni el artículo 101 y tampoco el 321 del C.G. del P., así lo consagran, debiéndose memorar que dicho recurso se encuentra informado por el principio de la taxatividad.

Lo anterior tiene fundamento en que, cuando prospera dicho medio exceptivo, lo que normalmente ocurre es que *“se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará su validez”*, según el inciso 3º del numeral 2º del artículo 101 del C.G. del P., y *“cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente”*, se tramará el respectivo conflicto de competencia, y por esa razón *“Estas decisiones no admiten recurso”* a voces del inciso 1º del artículo 139 ibídem.

2.2. No obstante, cuando a consecuencia de la prosperidad de una excepción previa, sin importar cuál, se dispone la terminación del proceso, en ese caso, ésta determinación sí es susceptible del recurso vertical, pues expresamente el artículo 321 del C.G. del P., enlista como apelable *“7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso”*.

En el asunto en estudio, bajo las particularidades del caso y según la hermenéutica del *a quo*, la excepción previa de falta de competencia trajo como secuela la terminación del proceso, pues expresamente en el ordinal segundo del auto del 25 de octubre se dispuso *“DECLARAR terminada la actuación”*. Lo anterior, resulta relevante, dado que no se le está remitiendo el legajo a otro juez, luego no habría conflicto de competencia que desatar, y quedaría la demandante sin poder confutar una decisión que afecta sus derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia, pues no podría acudir, en modo alguno, ante un juez de la república.

En mérito de lo expuesto, la **SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., EN SALA DUAL,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto del 16 de noviembre de 2021 proferido por la doctora **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, Magistrada de la Sala de Familia de esta Corporación, por medio del cual inadmitió el recurso de apelación

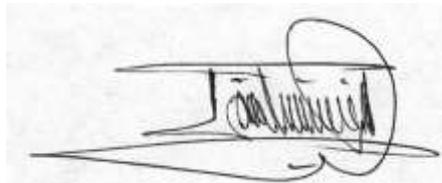
interpuesto contra el auto del 25 de octubre de 2021 proferido por el Juzgado Once de Familia de Bogotá, D.C., dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR, en consecuencia, remitir las presentes diligencias a la magistrada sustanciadora para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUAREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

PROCESO DE CECMC DE MÓNICA ORTEGA PEÑARANDA CONTRA LUIS CARLOS INFANTE SÁNCHEZ – RAD. 110013110011201901201-01.

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23b039e8b16b79bcad4aefb5da8ad2c446b232a697eb720926f4364a8bd53562**
Documento generado en 24/01/2022 06:07:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>